

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

(Reparto)

E. S. D.

ASUNTO: Poder Especial.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JURANNI ARDILA OME.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de confianza de la señora **JURANNI ARDILA OME**, concurro ante su despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, como mecanismo transitorio consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y la estabilidad laboral reforzada de mi manante, con fundamento en los siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR, como mecanismo transitorio, el derecho fundamental de mi defendida al debido proceso administrativo, vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo antes expuesto, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, el retiro de la vacante en Matemáticas de la

Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua del Departamento del Caquetá, de la convocatoria adelantada dentro del proceso de selección 601-623 de 2018, en zonas de posconflicto definidas por el Ministerio de Educación Nacional, en la Resolución 4972 de 2018.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de no ampararse el derecho fundamental al debido proceso administrativo de mi defendida, solicito al despacho:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada y el debido proceso administrativo de mi defendida **amenazados** por la actuación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las autoridades públicas accionadas adelantar las actuaciones necesarias tendientes a eliminar la amenaza al derecho fundamental al trabajo, la estabilidad laboral reforzada y el debido proceso administrativo, aplicando las medidas para proteger tales derechos de acuerdo al párrafo 2° del artículo 2.4.6.3.12. Del Decreto 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, que señala:

*“**Parágrafo 2°.** Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo **y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador,** la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad” (Subraya fuera de texto).*

En este sentido, de proceder la medida de traslado, se ordene privilegiando las vacantes más cercanas al sitio de residencia de mi defendida y de ser posible en la misma institución educativa, esto último teniendo en cuenta que actualmente se está adelantado un trámite para pensionar a uno de sus docentes, el profesor ARIEL VARGAS GÓMEZ. C.C. 17. 645. 856 Expedida en Florencia Caquetá, Docente de Primaria en la SEDE MARÍA AUXILIADORA. SED CAQUETÁ, quien actualmente no está en servicio activo por razones médicas y no ha sido reemplazado en dicha institución.

II. HECHOS

PRIMERO: De acuerdo a la certificación del 19 de febrero de 2021, expedida por la unidad para las víctimas, quién hace constar que conforme al registro único de víctimas, la señora JURANNI ARDILA OME, es víctima de desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio la Solita en el Departamento del Caquetá, el pasado primero de Mayo de 2007.

SEGUNDO: Mi mandante estableció nuevamente su arraigo laboral y familiar en el municipio de San José de La Fragua en el departamento del Caquetá.

TERCERO: En el año 2012 mi mandante obtuvo el título de licenciado en matemáticas y física, y en septiembre de 2020, obtuvo el título de magíster en ciencias de la educación.

CUARTO: Mediante Decreto número 1481 del 7 de septiembre de 2015, el departamento de Caquetá, nombró en provisionalidad a mi mandante para desempeñar el cargo de docente de la planta global de la Secretaría de Educación departamental del Caquetá, en el área de matemáticas en la institución educativa María Auxiliadora sede María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua, en la vacante de la docente Dora Nancy González Reyes.

QUINTO: Los ingresos devengados como docente permiten el sostenimiento de mi mandante y su núcleo familiar, Incluida su progenitora, la señora OVEIDA OME DUSSAN, de 50 años de edad, quien no recibe subsidios, pensión ni salario alguno y por tanto depende exclusivamente de los ingresos económicos de su hija. Asimismo goza de los servicios de salud gracias a que su hija la tiene afiliada como beneficiaria, tal y como consta en la certificación de afiliación a salud y seguridad social expedida por **FAMAC LTDA**, el 24 de febrero de 2021. De mi mandante también depende económicamente su hermana menor de edad, **JAZBLEIDY ANDREA TAVERA OME** Identificada con indicativo serial 33446328.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 882 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó por única vez el concurso especial para docentes y directivos docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto y cuyo objetivo es proveer las vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente de los establecimientos educativos oficiales, mediante proceso de selección 601-623 de 2018, en zonas de posconflicto definidas por el Ministerio de Educación Nacional, en la Resolución 4972 de 2018.

SÉPTIMO: Para tal efecto, el Departamento del Caquetá reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil las plazas vacantes que bajo su criterio, se ajustaban a los requisitos exigidos por el Decreto 882 de 2017, *«Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»* y las demás normas concordantes. Dentro de las vacantes reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la OPEC, se incluyó la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua.

OCTAVO: No obstante lo anterior, en el caso de la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua, no se cumplían los presupuestos establecidos por el Decreto 882 de 2017, particularmente en el párrafo 1° del artículo primero que señala: "(...) Para la

definición de las zonas, el Ministerio de Educación deberá limitarse exclusivamente a aquellos municipios en los que existan dificultades para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales”.

NOVENO: Mediante este concurso, se pretendía dar cumplimiento a dos de los criterios definidos en el punto 1.3.2.2 para la formulación y desarrollo del Plan Nacional de Educación Rural: (i) garantizar la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado en el sector rural y (ii) promover en estas zonas la capacitación universitaria en el área de la educación, a través de la exigencia de que el personal Incorporado deba acreditar los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002, «Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente», incluido el de formación profesional, para ingresar a la carrera docente.

DECIMO: De igual manera, el Parágrafo 2 del artículo 1 del decreto ley 882 de 2017 establece que, el Gobierno nacional establecerá los requisitos especiales que se tendrán en cuenta en el desarrollo de las etapas, relacionados con la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Lo cual no se está teniendo en cuenta ya que el concurso se hizo abierto a nivel nacional y con cualquier título y no se tiene en cuenta la premisa de arraigo territorial y los aspirantes que pasaron el concurso lo deben tener como requisito para el cargo; es más la consiguieron, pero no viven en el municipio ni lo conocen en su gran mayoría son de otros departamentos.

DECIMO PRIMERO: No obstante lo anterior, estos requisitos no se satisfacen respecto a la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua, y como por si fuera poco, con la convocatoria se desmejora la prestación del servicio al exigir requisitos muy inferiores de quien actualmente actúa en provisionalidad. Como corolario de lo antes expuesto, la inclusión de la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa

Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua estaría falsamente motivada por no reunir los requisitos mínimos exigidos por el decreto 882 de 2017 y demás normas concordantes, esto es, no acreditarse en debida forma las dificultades para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales y ni probarse tampoco las dificultades de acceso a la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua. El hecho que la provisionalidad estuviera en cabeza de una docente profesional y con título en maestría acredita el incumplimiento de los requisitos exigidos por el decreto en mención para la inclusión de la plaza de matemáticas antes mencionada.

De hecho, como se puede acreditar en los desprendibles de pago de mi mandante, en los mismos se puede acreditar que el Departamento no le reconoce ningún emolumento relacionado la dificultad en el acceso a la zona de la Institución Educativa, circunstancia que por sí sola acredita la falsa motivación de las accionadas respecto a la vacante antes mencionada.

En estricto sentido, no estaría acreditado el requisito establecido en el literal B del artículo 3° de la resolución 4972 del 22 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, según el cual: El Ministerio de Educación Nacional definirá las zonas de que trata la presente resolución, a partir de las zonas y municipios prionzados en el artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017, y siguiendo los criterios que se describen a continuación: (...) “b. *En los municipios seleccionados con el criterio de j literal a), se incluirán solamente aquellos establecimientos educativos estatales que tengan todas sus sedes en la zona rural*”.

Esta inferencia puede extraerse de la verificación del impuesto predial de la vivienda donde habita mi prohijada (quien vive a escasos metros de su actual lugar de trabajo), identificado con recibo de caja 2021 – RE 0000002010 del 02 de febrero de 2021 y que señala que se trata de una zona **URBANA**.

Es más, como se puede evidenciar en los mapas y fotos adjuntas, la Institución Educativa está ubicada en un caserío que tiene todas las características de centro poblado, con vías de acceso pavimentadas, servicio de transporte público intermunicipal con destino a Florencia Caquetá (con frecuencias diarias cada 3 horas), servicios públicos domiciliarios y

servicio de internet. Claramente la Institución educativa no está ubicada en una zona rural de población dispersa.

DECIMO SEGUNDO: Frente a este panorama, el pasado 21 de febrero de 2021 mi mandante presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá manifestando lo siguiente:

“Mediante el presente oficio yo, Juranni Ardila Ome, con cédula de ciudadanía 1117509520 de Florencia, vinculada como docente de aula secundaria para el área de Matemáticas mediante acto administrativo 1481 del 07 de septiembre del 2015, reclamo ante la selección y publicación de la vacante de Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxilidora publicada el día 17 de febrero del 2021 dentro del documento de la convocatoria a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en el establecimiento educativo proceso de selección 606 de 2018, de docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

De acuerdo con el decreto ley N° 882 del 2017 y su objetivo de garantizar la provisión de docentes exclusivamente en aquellos lugares donde existen dificultades para llenar vacantes y por lo cual se ha ocasionado irregularidad en las clases por la falta de docentes profesionales como personal calificado para lugares que por las condiciones sociales, políticas, económicas y geográficas (zonas de difícil acceso) se aplica dicha medida. Sin embargo, la vacante definitiva en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora en la cual me encuentro laborando desde hace más de cinco años no cumple con los requisitos y pretensiones del decreto mencionado puesto que se evidencia que he estado vinculada sin irregularidades por falta de permanencia debido al conflicto armado, además, así como lo indican los desprendibles de pago la Institución Educativa no se encuentra en una zona de difícil acceso, por lo tanto solicito que se revise y se considere que se elimine la publicación de dicha vacante debido a que ésta situación vulnera mis derechos como persona víctima del Desplazamiento Forzado como lo indica el RUV 534484 e igualmente vulnera el derecho a mi familia y hogar que se encuentra arraigado en lugar donde laboro desde hace varios años, generando un

nuevo desplazamiento por una inadecuada interpretación del decreto de Ley mencionado”.

DECIMO TERCERO: Mediante comunicación del 19 de marzo de 2021, el doctor **IVÁN OTÁLVARO MURCIA**, Jefe de Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá informó lo siguiente:

“En respuesta al oficio del asunto, radicado en la Secretaría de Educación Departamental con el número CAQ2021ER005860 del 21 de febrero de 2021, en el cual presenta reclamo por la publicación de la vacante definitiva en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua, le informo que de conformidad con lo establecido en el Decreto 882 de 2017, se convocó por única vez el concurso especial para docentes y directivos docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto y cuyo objetivo es proveer las vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente de los establecimientos educativos oficiales.

De acuerdo a las instrucciones, impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Entidades Territoriales Certificadas en Educación, deben reportar la OPEC del proceso de selección 601-623 de 2018, en zonas de posconflicto definidas por el Ministerio de Educación Nacional, en la Resolución 4972 de 2018.

Por lo antes expuesto, no es posible atender su solicitud, porque dicha vacante fue reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la OPEC y esta fue seleccionada por un elegible en la Audiencia Pública de escogencia de vacante dentro del Proceso de Selección 606 de 2018, en zonas de posconflicto.”

DECIMO CUARTO: Como consecuencia de lo antes expuesto, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de mi mandante al incluir en el mencionado concurso la vacante por ella ocupada con falsos motivos y sin el lleno

de los requisitos definidos para el efecto por el Decreto 882 de 2017 y demás normas reglamentarias de la materia.

DECIMO QUINTO: Asimismo, con las actuaciones de las autoridades públicas accionadas, se está amenazando el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de mi defendida, dada su condición de cuidadora de sujetos de especial protección constitucional y dada su condición de víctima del conflicto armado. Asimismo se está amenazando el debido proceso administrativo de mi defendida en el evento en que la entidad no aplique en debida forma el parágrafo 2° del artículo 2.4.6.3.12. Del Decreto 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

DECIMO SEXTO: Como se puede advertir, de consolidarse la afectación a los derechos hoy amenazados de mi mandante, se afectaría su arraigo de más de cinco años en la zona, revictimizándose por parte de las actuaciones del Estado Colombiano. Asimismo es importante destacar que mi defendida, a la fecha, no ha recibido ningún tipo de reparación integral o transformadora asociada a su condición de víctima de desplazamiento forzado.

DECIMO SÉPTIMO: Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela se cumplen en el sub lite, por tratarse de la protección de derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como lo es una víctima del conflicto armado. Es importante recordar que de acuerdo a los precedentes definidos por la Honorable Corte Constitucional, establecidos entre otras, en las sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015 y T-548 de 2015, T-317 de 2015 y SU 599 de 2019, se ha reconocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado y, en especial, en los casos en que la protección y garantía de los mismos depende de la inclusión en el RUV, en razón de su condición de sujetos de especial protección constitucional. Por ello, esta Corporación ha sostenido que el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiaridad se deberá hacer

de forma flexible. En este sentido, en sentencia SU 599 de 2019, la Corte manifestó que: *“Por consiguiente, podría resultar desproporcionado exigirle a una víctima acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa y, con fundamento en eso, declarar improcedente el amparo solicitado por vía de tutela. Ello, por cuanto al acudir ante dicha jurisdicción, para poder interponer acciones, es necesario hacerlo mediante un apoderado judicial; hecho que per se genera una gran diferencia en la idoneidad del recurso existente ante la jurisdicción contenciosa y la acción de tutela, pues en esa última el accionante puede actuar directamente, a nombre propio, sin necesidad de tener una asesoría legal para los efectos”*.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A. DE LA FALSA MOTIVACIÓN EN EL REPORTE DE LA VACANTE EN MATEMÁTICAS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL MARÍA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA:

La falsa motivación, es definida por el Honorable Consejo de Estado como una *"causal autónoma e independiente que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*¹.

¹ Consejo de Estado, Sentencia de 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

En otra de sus providencias el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que *"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos"*²

Esto significa que los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. Así las cosas, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción³.

En el caso que nos ocupa, el reporte de la vacante en matemáticas de la institución educativa rural maría auxiliadora del municipio de San José del Fragua está falsamente motivado en tanto que no se cumplían los presupuestos establecidos por el Decreto 882 de 2017, particularmente en el parágrafo 1° del artículo primero que señala: *"(...) Para la definición de las zonas, el Ministerio de Educación deberá limitarse exclusivamente a aquellos municipios en los que existan dificultades para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales"*.

² Consejo de Estado, Sentencia 16090 del 23 de junio de 2011, CP. Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Es importante advertir que mediante este concurso, se pretendía dar cumplimiento a dos de los criterios definidos en el punto 1.3.2.2 para la formulación y desarrollo del Plan Nacional de Educación Rural: (i) garantizar la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado en el sector rural y (ii) promover en estas zonas la capacitación universitaria en el área de la educación, a través de la exigencia de que el personal Incorporado deba acreditar los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002, «Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente», incluido el de formación profesional, para ingresar a la carrera docente.

De igual manera, el Parágrafo 2 del artículo 1 del decreto ley 882 de 2017 indica que, el Gobierno nacional establecerá los requisitos especiales que se tendrán en cuenta en el desarrollo de las etapas, relacionados con la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Lo cual no se está teniendo en cuenta ya que el concurso se hizo abierto a nivel nacional y con cualquier título y no se tiene en cuenta la premisa de arraigo territorial y los aspirantes que pasaron el concurso lo deben tener como requisito para el cargo; es más la consiguieron, pero no viven en el municipio ni lo conocen en su gran mayoría son de otros departamentos.

No obstante lo anterior, estos requisitos no se satisfacen respecto a la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua, y como por si fuera poco, con la convocatoria se desmejora la prestación del servicio al exigir requisitos muy inferiores de quien actualmente actúa en provisionalidad. Como corolario de lo antes expuesto, la inclusión de la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua estaría falsamente motivada por no reunir los requisitos mínimos exigidos por el decreto 882 de 2017 y demás normas concordantes.

B. EL REPORTE DE LA VACANTE EN MATEMÁTICAS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL MARÍA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA FUE EXPEDIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Como se sabe, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Es amplísima la jurisprudencia Constitucional donde se ha hecho referencia al debido proceso como pilar fundamental de las actuaciones judiciales y administrativas y su desconocimiento es causal de nulidad procesal de cualquiera de estas actuaciones.

A manera de ejemplo, en sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional indicó respecto al debido proceso administrativo lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”.

En la misma providencia (Sentencia T-559 de 2015), el máximo tribunal constitucional indicó las características del debido proceso administrativo en los siguientes términos:

“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

Estas garantías fueron conculcadas durante el procedimiento administrativo adelantado por la Secretaría de Educación Departamental porque dio probado sin estarlo que la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua, cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el decreto 882 de 2017 y demás normas concordantes. Vale decir que no debió ser publicada la vacante definitiva en matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora puesto que no se ajusta a los requisitos mínimos exigidos por la resolución 4972 de 2018, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación reportar la OPEC del proceso de selección 601- 623 del 2018 en zonas de postconflicto definidas por el Ministerio de Educación Nacional. Si bien la plaza de matemáticas en cuestión se encuentra en una zona (PDET), no se encuentra en un municipio con dificultades para la provisión de planta docente

profesional, en dicho acuerdo en el párrafo dos del Considerando se menciona que: la selección debe limitarse a aquellos municipios con dificultad para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales.

C. EL REPORTE DE LA VACANTE EN MATEMÁTICAS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL MARÍA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA Y SU PROVISIÓN DEFINITIVA VULNERA LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MI MANDANTE:

Como argumenté en el acápite referente a los hechos, los ingresos devengados como docente permiten el sostenimiento de mi mandante y su núcleo familiar, incluida su progenitora, la señora OVEIDA OME DUSSAN, de 50 años de edad, quien no recibe subsidios, pensión ni salario alguno y por tanto depende exclusivamente de los ingresos económicos de su hija. Asimismo goza de los servicios de salud gracias a que su hija la tiene afiliada como beneficiaria, tal y como consta en la certificación de afiliación a salud y seguridad social expedida por **FAMAC LTDA**, el 24 de febrero de 2021. De mi mandante también depende económicamente su hermana menor de edad, **JAZBLEIDY ANDREA TAVERA OME** Identificada con indicativo serial 33446328.

Asimismo no cuentan con otro medio de subsistencia diferente a al ingreso derivado de tal vinculación en provisionalidad. En consideración a estos hechos, mi mandante goza de estabilidad laboral reforzada al tenor de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, pues tiene a su cargo la responsabilidad de otras personas "**incapacitadas**" para trabajar, en especial condición de indefensión por su edad y su especial condición de salud.

En aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez

constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. En este caso parece inminente la afectación a la estabilidad laboral reforzada de mi prohijada. Sobre este particular conviene citar algunas reglas jurisprudenciales establecidas por la Honorable Corte Constitucional:

“Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado “retén social”. (ii) La estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del “retén social” cobija tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado “retén social” no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los “pre

pensionados”. (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección”.

D. DE LAS MEDIDAS PARA PROTEGER LOS DERECHOS AMENAZADOS AL TRABAJO Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MI DEFENDIDA:

En el evento de no ampararse el derecho fundamental al debido proceso administrativo de mi defendida, solicito al despacho ordenar a las autoridades públicas accionadas adelantar las acciones necesarias tendientes a eliminar la **amenaza** al derecho fundamental al trabajo, la estabilidad laboral reforzada y el mismo debido proceso administrativo, aplicando las medidas para proteger tales derechos de acuerdo al parágrafo 2° del artículo 2.4.6.3.12. Del Decreto 1075 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*” que señala lo siguiente:

*“**Parágrafo 2°.** Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad” (Subraya fuera de texto).*

Esta petición subsidiaria se fundamenta en el siguiente razonamiento jurídico:

El artículo 53 de la Constitución Política establece los principios protectores mínimos del derecho al trabajo, los cuales están dirigidos a proteger a la parte más débil de la relación laboral o de la seguridad social. Dentro de ellos, se garantiza la protección de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. En concordancia, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo establece que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.⁴

Sobre este último postulado la Corte Constitucional ha señalado que se manifiesta a través de dos principios hermenéuticos relacionados entre sí, a saber: i) favorabilidad en sentido estricto; e ii) in dubio pro operario o también denominado favorabilidad en sentido amplio. A su vez, ha sostenido que, derivado de la prohibición de menoscabo de los derechos de los trabajadores (Art. 53 y 215 C.P.), se desprende iii) la salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social⁵.

El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece⁶.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-088 de 2018.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-832A de 2013. Reiterada en las sentencias T-730 de 2014, T-569 de 2015, T-536 de 2017, SU-310 de 2017, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-832A de 2013. Sobre el particular, la Corte sostuvo en esa providencia lo siguiente: “El legislador desarrolló el principio de favorabilidad en armonía con el criterio de conglobamiento en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos: ‘Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas **vigentes** de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. **La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad**’ (énfasis añadido). En acuerdo con el

El principio *in dubio pro operario* o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador⁷.

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, extractó los contenidos fundamentales de dicho principio y explicó las diferencias y similitudes con los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*:

“La condición más beneficiosa, tiene adoctrinado la Sala, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que las satisfizo. En ese horizonte, ha enseñado esta Corporación que tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última

anterior precepto, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo expresa: ‘Conflictos de leyes. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas’. Cabe precisar, sin embargo, que el criterio de inescindibilidad o conglobamento no es absoluto y por ello admite diversas limitaciones atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad analizables en cada caso concreto (Infra 59 y 60)’.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-832A de 2013. Sobre este punto, la Corte explicó: “Para una mejor comprensión de esta figura es necesario recordar la habitual distinción entre disposición y norma jurídica empleada por esta Corporación. En esa dirección, la Corte ha precisado que una misma disposición jurídica puede contener diversas normas jurídicas o interpretaciones. La norma jurídica en realidad es el resultado de la disposición jurídica interpretada. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las expresiones texto legal, disposición jurídica y enunciado normativo, son sinónimas; y que los términos norma jurídica, contenido normativo e interpretación, lo son igualmente entre sí”.

condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo que atañe al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. ||4º) Los principios de favorabilidad e indubio pro operario difieren de la condición más beneficiosa. ||El primero se presenta en caso de duda sobre **la aplicación** de normas **vigentes** de trabajo. ||Las características primordiales son: (i) la duda surge sobre la **aplicación** de dos o más normas, entendidas éstas como “un enunciado hipotético al cual se enlaza una determinada consecuencia jurídica”; (ii) las disposiciones deben ser válidas y estar en vigor; (iii) deben regular la misma situación fáctica, y (iv) al emplearse debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglobamento, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo. ||A contrario sensu, el principio in dubio pro operario, se presenta cuando frente **a una misma norma laboral** surgen **varias interpretaciones** sensatas, la cual implica la escogencia del ejercicio hermenéutico que más le favorezca al trabajador. Además, tiene como particularidades las siguientes: (i) su aplicación se restringe para aquellos eventos en que nazca en el juez una duda en la interpretación, es decir, si para él no existe, así la norma permita otras interpretaciones, no es obligatorio su empleo; (ii) los jueces no están obligados en todos los casos a acoger como correctas las interpretaciones que de las normas propongan las partes, tanto demandante como demandado, y (iii) no se hace extensivo a los casos en que al juzgador pueda surgirle incertidumbre respecto de la valoración de una prueba, esto es, la que resulta de defecto o insuficiencia en la prueba de los hechos, dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la potestad de los jueces de formar libremente su convencimiento y no los sujeta a una tarifa legal de prueba. ||Por último, la condición más beneficiosa, se distingue porque: (i) opera en el tránsito legislativo, y ante la ausencia de un régimen de transición; (ii) se debe cotejar una norma derogada con una vigente, y (iii)

*el destinatario posee una situación jurídica concreta, la cual es protegida, dado que con la nueva ley se le desmejora. || Por lo brevemente expuesto se concluye que, si bien todas las reglas en precedencia son manifestaciones palpables de los postulados proteccionistas y tuitivos del derecho laboral y de la seguridad social, difieren entre sí, por que, se reitera, la primera, se refiere al conflicto o duda sobre la **aplicación de normas vigentes** de trabajo, la segunda alude a duda en la **interpretación de una norma** y, la tercera, a la sucesión normativa, que implica la verificación entre **una norma derogada y una vigente**”⁸*

V. PRUEBAS

1. Sírvase tener como pruebas las Documentales:

- Fotocopia del registro Civil de la accionante y su núcleo familiar.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi mandante.
- Certificación de afiliación a salud y seguridad social expedida por **FAMAC LTDA**, el 24 de febrero de 2021.
- Certificación del 19 de febrero de 2021, expedida por la unidad para las víctimas, quién hace constar que conforme al registro único de víctimas, la señora JURANNI ARDILA OME, es víctima de desplazamiento forzado.
- Fotocopia de la cedula de mi señora OVEIDA OME DUSSAN.
- Declaración extra juicio de mi mandante y la señora OVEIDA OME DUSSAN.
- Recibo de pago de impuesto predial del sitio de residencia de mi defendida, que acredita que vive en zona urbana.

⁸ Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 40662 del 15 de febrero de 2011, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

- Mapas y fotografías de San José del Fragua, que ponen de presente el carácter de centro poblado de la zona donde está ubicada la Institución Educativa María Auxiliadora sede María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua.
- Desprendibles de pago de nómina de mi defendida que acreditan el no pago, por parte de la Secretaría de Educación Departamental de los emolumentos relacionados con el difícil acceso de su lugar de trabajo.

2. Oficios. Sírvase decretar los siguientes oficios:

1. Sírvase oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Educación Nacional para que informe el número total de empleos como docente de aula proveídos de forma definitiva mediante proceso de Concurso Público de Méritos en las Instituciones Educativas de municipios no certificados del Departamento de Caquetá.
2. Sírvase oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Educación Nacional para que informe el número total de empleos como docente de aula que se encuentran en provisionalidad o por contrato de prestación de servicios en las Instituciones Educativas de municipios no certificados del Departamento de Caquetá, en las áreas de primaria, matemáticas o física.
3. Sírvase oficiar al Señor Secretario de Educación Departamental del Caquetá para que certifique:

Sírvase certificar la existencia o no de vacante en el ÁREA de EDUCACIÓN MATEMÁTICAS.

Sírvase certificar la existencia o no de vacante en el ÁREA de FISICA.

Sírvase certificar la existencia o no de vacante en el ÁREA de PRIMARIA.

Sírvase certificar la situación administrativa del el profesor ARIEL VARGAS GÓMEZ. C.C. 17. 645. 856 Expedida en Florencia Caquetá, Docente de Primaria en la SEDE MARÍA AUXILIADORA. SED CAQUETÁ y si actualmente cuenta con reemplazo en la mencionada institución.

Sírvase certificar la existencia de las vacantes más cercana a la Institución Educativa María Auxiliadora sede María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua, o en la misma institución educativa de ser el caso, en primaria, matemáticas o física.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado vía electrónica al correo wilmesid@gmail.com

Atentamente,



WILMER YESID LEGUIZAMÓN ARIAS

C.C. 1049617547 DE TUNJA

T.P. 218167 DEL C.S.J.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

(Reparto)

E.

S.

D.

ASUNTO: Poder Especial.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JURANNI ARDILA OME.

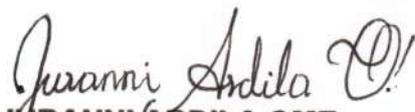
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

JURANNI ARDILA OME, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS**, mayor de edad identificado con C.C 1.049.617.547 expedida en la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio con T.P. 218.167, para que, ante su Despacho y en mi nombre y representación formule la **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo transitorio a fin de proteger mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, y reasumir el presente poder y en general queda revestido de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi abogado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Juez con todo respeto,


JURANNI ARDILA OME
CC. 1117509520 de Florencia



Acepto,



WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS
C.C. 1.049.617.547 de Tunja
T.P. 218.167 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.117.509.520**

ARDILA OME

APELLIDOS **JURANNI**

NOMBRES

Juranni Ardila Ome

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-OCT-1989**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

15-NOV-2007 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-4400100-00077761-F-1117509520-20080924 0003679503A 1 23773565

FOTOS Y MAPAS DONDE SE ENCUENTRA LA SEDE MARÍA AUXILIADORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARÍA AUXILIADORA



Figura 1. Caserío de la Inspección Portales Fragueta donde se ubica la Sede María Auxiliadora de IERMA. Fuente: s.f.

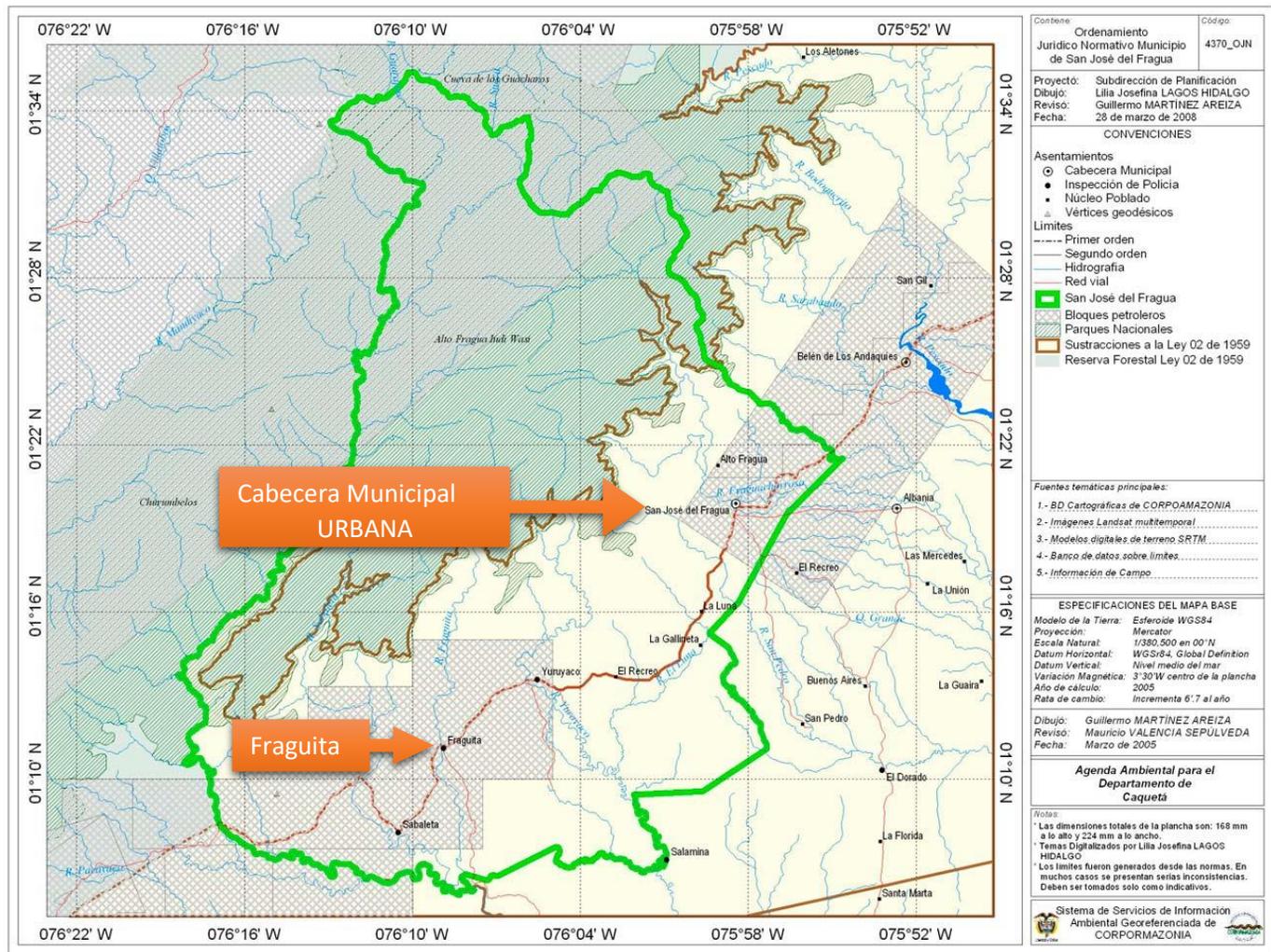
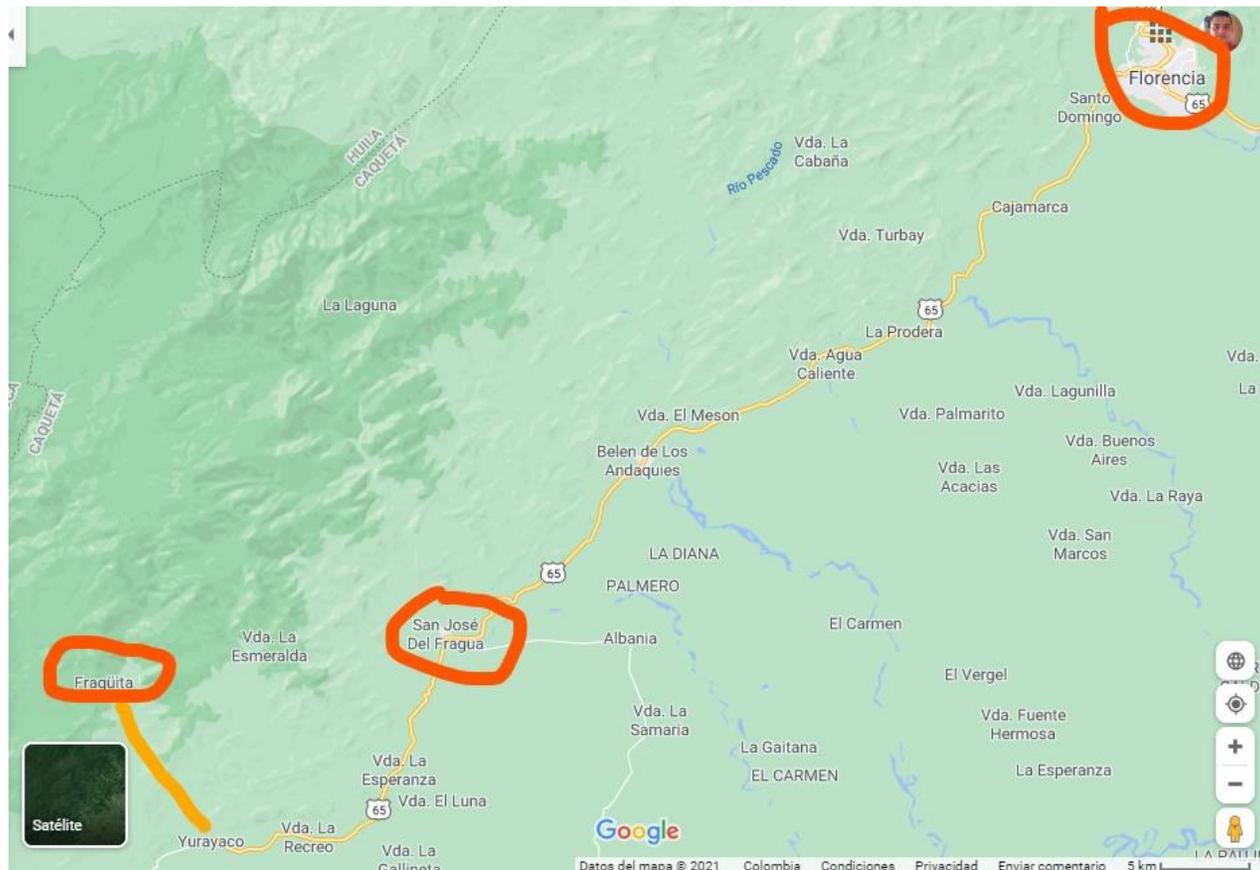


Figura 2. Mapa del Municipio San José del Fragua del departamento del Caquetá, Colombia. Fuente: Tomado de <https://caqueta.travel/en/towns/san-jose-del-fragua>.

Desde la **ciudad de Florencia** capital del departamento, se deberá tomar la vía 65 hacia el sur, el recorrido hasta **San José del Fragua** durará alrededor de 1 hora en vehículo. Desde San José se continúa hacia el sur por la vía 65 para llegar al corregimiento de **Yurayaco**. Ahora por la vía Piamonte hacia el Sur, a unos 8 kilómetros encontrará los **Portales del río Fraguíta**.

La duración total del recorrido desde Florencia es de alrededor de 1 hora 40 minutos - las vías se encuentran pavimentadas.

Desde **San José del Fragua** hasta la **Inspección de Fraguíta** hay 40 minutos en vehículo, vía pavimentada y por el trayecto se encuentran otros caseríos como la **Gallineta** en donde está la **Institución Educativa Rural la Gallineta** y la inspección de **Yurayaco** con la **Institución Educativa Las Lajas**.







La República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre

LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Creada por la Ley 60 de 1982

Confiere el Título de

Licenciado en Matemáticas y Física

A:

Juranni Ardila Ome

Cédula de Ciudadanía No. *1117509520*

Expedida en: *Florencia*

Quien cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos exigidos por la Universidad en el programa *de Licenciatura en Matemáticas y Física* de la Facultad *de Ciencias de la Educación* y en constancia se firma y otorga el presente

DIPLOMA

Dado en: *Florencia, Caquetá a los 27 días del mes de Julio de 2012*


El Rector


El Decano


El Secretario General


Jefe Admisiones, Registro y Control Académico

Registrado en el libro No. *002*
Al Folio No. *36*
Fecha: *27 de Julio de 2012*

A005662

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
FLORENCIA CAQUETA

ACTA DE GRADO 5825

La Universidad de la Amazonia, creada mediante Ley 60 de 1982, y con reconocimiento Institucional según Resolución 6533 de mayo de 1983, emanada del Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que el Consejo de Facultad de CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, según Acuerdo No. 336 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, ha certificado que

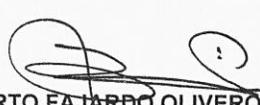
JURANNI ARDILA OME

Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1117509520 expedida en FLORENCIA, ha cumplido en forma satisfactoria con los requisitos académicos establecidos en las normas legales, y las exigencias establecidas en los reglamentos internos de la universidad de la Amazonia, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Consejo Superior, previo juramento del Graduando, le otorgó el título de

LICENCIADO EN MATEMÁTICAS Y FÍSICA

En consecuencia, el señor Rector, ante el Secretario General y el Decano de la Facultad le entregó al Graduando el Diploma **A005662** que lo acredita para ejercer la Profesión.

Para constancia firman los que intervinieron en el acto, en Florencia, Departamento de Caquetá, hoy 27 de julio de 2012.


ALBERTO FAJARDO OLIVERÓS
Rector (E)


JUAN CARLOS GALINDO ALVARADO
Secretario General


SILVIO MUÑOZ CUÉLLAR
Decano



Bogotá, Viernes 19 de Febrero de 2021

Señor(a)

JURANNI ARDILA OME

Dirección: CARRERA 4 53 55 59 CENTRO INSPECCIÓN FRAGUITA

Teléfono: 3133692477

SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ, 48

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 19 de Febrero de 2021, el(la) señor(a) **JURANNI ARDILA OME**, identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **1117509520**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s):

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
534484	534484 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	01/05/2007	caquetá (18)	solita (18785)

ADVERTENCIA: La presente constancia se hace por solicitud presencial de la persona registrada, previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue valorado y el lugar de ocurrencia de cada hecho, a la fecha de su expedición, este documento tiene un carácter de personal e intransferible.

Es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el párrafo 1° del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; y de igual manera en el artículo 31 del decreto 4800 de 2011 -numeral noveno, que señala como obligaciones de los funcionarios públicos: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ
Director de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas



NIT. 800091594-4
DG 10.2

República de Colombia
Gobernación de Caquetá



001481

07 SEP 2015

DECRETO No _____ DEL _____

Por medio del cual se efectúa un Nombramiento Provisional Docente en vacante definitiva

LA GOBERNADORA DEL CAQUETA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, y Decreto 1779 del 18 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 6145 de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento para dirigir y administrar directamente el servicio educativo.

El Decreto 1140 de 1995, establece en su artículo 2°, los criterios para la organización de la estructura de las plantas de personal del servicio educativo estatal y las reglas para la modificación de las plantas de personal descritas en el artículo 5°.

El artículo 105 de la Ley 115 de 1994, ordena que toda vinculación de personal docente, directivo docente, administrativo al servicio público estatal, sólo podrá efectuarse dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

La Ley 715/2001 en su artículo 38, exige la incorporación de Docentes, Directivos Docente y Administrativos a los cargos de las plantas, mediante Nombramiento Provisional, los cuales serán financiados con Recursos del Sistema General de Participaciones, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Que actualmente se encuentra totalmente agotada la lista de elegibles de docentes y directivos docentes, so pena, de ser insuficiente para cubrir todas las vacantes provistas para concurso y en consecuencia se requiere realizar algunos nombramientos provisionales, logrando así, dar cumplimiento a la prestación del servicio educativo en condiciones de eficiencia y calidad.

Que el Artículo 38 de la Ley 996 del 2015 menciona **Prohibiciones para lo servidores públicos (...)**, Parágrafo, inciso 4°: "La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa".

Que aun cuando el artículo anteriormente enunciado va encaminado a restringir los movimientos en nómina y los que afecten la misma por encontrarnos en Ley de garantías, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe afectación alguna a la nómina porque se trata de una provisión del cargo para una vacante definitiva con ocasión de una terminación de nombramiento provisional en virtud del nombramiento en periodo de prueba, por lo tanto no se modifica el salario, no se crea un cargo nuevo y no se produce un aumento en los gastos de nómina; aunado al hecho que se requiere por necesidad del servicio para suplir la demanda educativa garantizando así el derecho fundamental a la educación.

Que mediante Decreto No. 001146 del 31 de julio de 2015, dio por terminado el cargo de docente nombrado en provisionalidad a DORA NANCY GONZALEZ REYES quien laboraba como docente en el(a) I.E.R. MARIA AUXILIADORA sede MARIA AUXILIADORA del municipio de SAN JOSE DEL

Carrera 13 calle 15 Esquina – Teléfono: (098) 4353318 - Fax: 43351704

www.caqueta.gov.co

Secretaría de Educación Departamental Calle 15 No. 10 02 - Tel: 4352817 - 4355423

www.sedcaqueta.gov.co

Florencia – Caquetá - Colombia





NIT. 800091594-4
DG 10.2

República de Colombia
Gobernación de Caquetá



001481

07 SEP 2015

DECRETO No

DEL

FRAGUA por habersele nombrado en periodo de prueba, quedando de esta manera un cargo vacante de docente y por ende la existencia de la necesidad del servicio, para el establecimiento educativo en comento, razón por la cual se hace necesario realizar un nombramiento provisional docente.

Que mediante oficio No. 23608 del 27 de agosto de 2015 con radicado SAC No. 2015PQR18001 del 01 de septiembre de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó a la Secretaría de Educación Departamental para realizar el Nombramiento Provisional respectivo.

Que el presente nombramiento se hace con el fin de atender la demanda educativa y proteger el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes del Caquetá, luego es viable con la verificación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues una de las excepciones a la restricción de movimiento de nómina en el marco de la Ley 996 de 2005 es la relacionada con las normas de carrera, y precisamente la autorización que procede está contemplada en las disposiciones reglamentarias de la carrera administrativa.

Que revisada la hoja de vida de JURANNI ARDILA OME identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.509.520 de Florencia Título de LICENCIADA EN MATEMATICAS Y FISICA, se evidencia que cumple los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de DOCENTE de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá en el(a) I.E.R. MARIA AUXILIADORA sede MARIA AUXILIADORA del municipio de SAN JOSE DEL FRAGUA, en la vacante de DORA NANCY GONZALEZ REYES, hasta que el titular dure en ejercicio del cargo en periodo de prueba o hasta que se configure cualquiera de las causales de retiro de servicio consagrados en la Constitución Política Nacional, la Leyes y los Reglamentos.

Que el(a) jefe de presupuesto de la Gobernación del Caquetá, expide certificado mediante el cual informa de la existencia de recursos para el Nombramiento Provisional requerido, el cual es parte integral de este Decreto.

En mérito de lo anterior se,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar un Nombramiento Provisional a JURANNI ARDILA OME identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.509.520 de Florencia Título de LICENCIADA EN MATEMATICAS Y FISICA, para desempeñar el cargo de DOCENTE de la planta global de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en el área de MATEMATICAS en el(a) I.E.R. MARIA AUXILIADORA sede MARIA AUXILIADORA del municipio de SAN JOSE DEL FRAGUA, en la vacante de DORA NANCY GONZALEZ REYES.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de el(a) Docente nombrado(a) en Provisionalidad, hasta que se configure cualquiera de las causales de retiro de servicio consagrados en la Constitución Política Nacional, la Leyes y los Reglamentos, o hasta que se adelanten los respectivos concursos de mérito.

PARAGRAFO UNICO: El docente nombrado debe presentarse a tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, si no se presenta dentro del término indicado para la posesión, se entiende por no aceptado el cargo, de conformidad con el Decreto 1950 de 1973.

ARTÍCULO TERCERO: El Docente nombrado devengará la asignación básica correspondiente al título que acredite.



Carrera 13 calle 15 Esquina - Teléfono: (098) 4353318 - Fax: 43351704
www.caqueta.gov.co
Secretaría de Educación Departamental Calle 15 No. 10 02 - Tel: 4352817 - 4355423
www.sedcaqueta.gov.co
Florencia - Caquetá - Colombia



República de Colombia
Gobernación de Caquetá



NIT. 800091594-4
DG 10.2

001481

07 SEP 2015

DECRETO No _____ DEL _____

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la docente JURANNI ARDILA OME, informándole que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que será interpuesto ante el Gobernador del Caquetá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de acuerdo a los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Para los fines legales pertinentes, envíese copia del presente Decreto a la Oficina de Nómina, al Sistema Automatizado de Hojas de Vida y a la carpeta de el(a) Docente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA
Gobernadora del Caquetá

WILLIAM RENAN RODRIGUEZ
Secretario de Educación Departamental

Susana Milena Fandiño Fonseca
ABOGADA Original Firmado
SUSANA MILENA FANDIÑO FONSECA
Jefe Dirección Administrativa y Financiera

Reviso: **ALBA LIGIA MENDEZ MATAMOROS**
Asesora Oficina Jurídica SEDC

Digitó: Libia Cardoso.
07-09-15

Carrera 13 calle 15 Esquina - Teléfono: (098) 4353318 - Fax: 43351704

www.caqueta.gov.co

Secretaría de Educación Departamental Calle 15 No. 10 02 - Tel: 4352817 - 4355423

www.sedcaqueta.gov.co

Florencia - Caquetá - Colombia





República de Colombia
Gobernación de Caquetá



NIT. 800091594-4

Florencia,

13 OCT 2015

Señor(a)

Juanni Ardila Ome.
Floresia

Referencia: CITACION PARA NOTIFICACION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

Respetado(a) Docente:

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho Secretaría de Educación Departamental Oficina Administrativa y Financiera, primer piso ubicada en la Calle 15 No. 10-15 Barrio El Centro de la ciudad de Florencia Caquetá, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarle el contenido del Acto Administrativo No. 1481 del 07-09-15.

De no ser posible su notificación personal, se procederá a notificarlo (a) por Aviso de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,


SUSANA MILENA FANDIÑO FONSECA
Jefe Oficina Administrativa y Financiera


c.c. 1.117.509.520 Florencia.

Carrera 13 calle 15 Esquina - Teléfono: (098) 4353318 - Fax: 43351704

www.caqueta.gov.co
Secretaría de educación Departamental Calle 15 No. 10 02 - Tel: 4352817 - 4355423
www.sedcaqueta.gov.co
Florencia - Caquetá - Colombia





República de Colombia
Gobernación de Caquetá



NIT. 800091594-4
SE 76

Florencia, 13 OCT 2015

3132814145
Araly Nunez

Señor(a)
DIRECTIVO(A) DOCENTE
E.E. IER. Mañá Auxiliadora
San José Fragua

Referencia: Presentación de Docente

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Decreto 1481 del 07-09-15 el(a) señor(a) JURANNI ARDILA OME fue nombrado(a) en provisionalidad como Docente del área Matemáticas en el(a) IER. Mañá Auxiliadora sede Mañá Auxiliadora del municipio San José Fragua del cual fue notificado el 13 SEP 2015.

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar su colaboración en el sentido de expedir la correspondiente constancia de presentación a laborar de el(a) Docente en comento, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la respectiva presentación, la cual deberá contener, por lo menos, nombre completo, documento de identidad, fecha de presentación y las observaciones que Usted considere pertinentes.

Agradezco su atención.


SUSANA MILENA FANDIÑO FONSECA
Jefe Oficina Administrativa y Financiera

Copia: HV del Docente

Carrera 13 calle 15 Esquina - Teléfono: (098) 4353318 - Fax: 43351704
www.caqueta.gov.co
Secretaría de educación Departamental Calle 15 No. 10 02 - Tel: 4352817 - 4355423
www.sedcaqueta.gov.co
Florencia, Caquetá, Colombia





800113949



LA OFICINA DE AFILIACION Y REGISTRO

CERTIFICA QUE:

Que el(la) señor(a) JURANNI ARDILA OME identificado(a) con CC - 1117509520 se encuentra ACTIVO en la base de datos de nuestra entidad

Beneficiarios

Documento	Afiliado	Parentesco	Estado	Fec. Afiliación
CC 39757806	OVEIDA OME DUSSAN	PADRE O MADRE	ACTIVO	28/01/2016

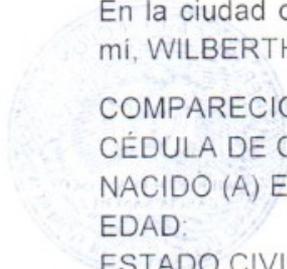
Florencia, 2021-02-24

Coordinación Afiliación y Registro

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO
FLORENCIA – CAQUETÁ
CARRERA 12 No. 13-01 ESQUINA
TELÉFONO 434-1367
No. 0607 22/02/2021

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, ante mí, WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ, Notario Primero del Círculo.



COMPARECIO:	OVEIDA OME DUSSAN
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	39.757.806 DE BOGOTA D.C.
NACIDO (A) EN:	FLORENCIA – CAQUETA
EDAD:	50 AÑOS
ESTADO CIVIL	SOLTERA
DIRECCION RESIDENCIA:	MZ E CS 100
BARRIO O VEREDA	VILLA ERICA
NÚMERO TELÉFONICO	3219481232
OCUPACION:	AMA DE CASA
CIUDAD DE RESIDENCIA:	FLORENCIA – CAQUETA
PAIS:	COLOMBIA

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA VERDAD Y PARA FINES EXTRAPROCESALES.

DECLARO:

1º Que mis generales de ley son las nombradas anteriormente.-

2º Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento alguno para formular la siguiente declaración:

3º Declaro bajo la gravedad de juramento que, que no recibo subsidios, pensión, ni salario y que dependo económicamente del salario de mi hija, JURANNI ARDILA OME, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.509.520 expedida en Florencia. Igualmente manifiesto que me encuentro afiliada al seguro médico gracias a que mi hija se encuentra vinculada al magisterio como docente.

4º Que así mismo manifiesto que toda la información aquí suministrada es verídica y acepto expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

CON DESTINO AL INTERESADO

No siendo otro el motivo de la presente diligencia es leída, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron el día veintidós (22) del mes de Febrero de 2021.

El declarante manifiesta que ha leído cuidadosamente su declaración y que es consciente de que el Notario Primero del Circulo no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el interviniente y por el Notario.

Se entrega la diligencia a los interesados en original y a su costa.-derechos notariales: declaración, \$13.800, IVA \$ 2.622 total \$16.422 por declarante. Esta declaración se tramitó por solicitud expresa del interesado.

El Declarante:

Oveida Ome Dussan
OVEIDA OME DUSSAN

WILBERTH FRANCISCO GARCIA



NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO
BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA

REF: DECLARACION EXTRAJUICIO ACTA: No. 112

En el Municipio de Belén de Los Andaquíes, Departamento del Caquetá, República de Colombia, hoy a los CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (05-03-2021), ante mí, **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ SOTELO, Notaria Encargada Única del Circulo**, COMPARECIO PERSONALMENTE: **JURANNI ARDILA OME**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.117.509.520 expedida en Florencia, de 31 años de edad, de estado civil Unión libre, de sexo FEMENINO, de ocupación DOCENTE, residente en la Inspección Fragueta municipio de SAN JOSE DEL FRAGUA - CAQUETA, con el objeto de RENDIR DECLARACION EXTRAPROCESAL, en ejercicio de la facultad contenida en los artículos 183, 187, 188, 219, 220 y 222 del Código General del Proceso.- Por tal razón el suscrito notario procedió a tomarle el juramento de ley, con las formalidades de los artículos 2148 de 1983; 1557 de 1989 y 2150 de 1995; previa imposición del contenido del artículo 442 (Ley 599 de 2000) - Código Penal, mod., por el artículo 33 " Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su conyugue, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"; por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004: "el que en actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente falta a la verdad o calla total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años", por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración.-**INTERROGADOS AL PUNTO PRIMERO, SOBRE SUS GENERALES DE LEY**, Mis nombres y apellidos y número de identificación son como quedaron escritos, al igual que los demás generales de Ley. **INTERROGADOS AL PUNTO SEGUNDO**: Sírvase informar al Despacho cuál es el objeto de la declaración? - CONTESTO: Quiero declarar bajo gravedad de juramento que respondo económicamente y en todo sentido por mi señora madre OVEIDA OME DUSSAN identificada con cedula de ciudadanía N° 39.757.806 expedida en Bogotá D.C. y mi hermana JAZBLEIDY ANDREA TAVERA OME menor de edad identificada con INDICATIVO SERIAL 33446328.**INTERROGADOS AL PUNTO TERCERO**: Desea agregar, enmendar o corregir algo a la presente declaración? CONTESTO: NO. El suscrito Notario deja expresa constancia que el DECLARANTE es una persona hábil, plenamente capaz y por lo tanto idóneo para declarar en juicio o fuera de él, quienes manifiestan que ha leído con cuidado su declaración, y que es consciente que el notario no aceptara cambios después de que la declaración sea firmada por el interesado.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los intervinientes, una vez leída y aprobada en todas sus partes. D.L. D. 00536 de 2021. D°: \$13.100,00. IVA: \$ 3.100,00.



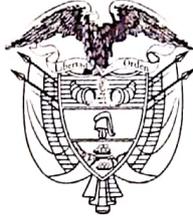
JURANNI ARDILA OME

C.C. N° 1.117.509.520 expedida en Florencia



DIANA PATRICIA RODRIGUEZ SOTELO
NOTARIA (E)





La República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre

LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Creada por la Ley 60 de 1982

Confiere el Título de

Magíster en Ciencias de la Educación

A

Juranni Ardila Ome

Cédula de Ciudadanía No. 1117509520

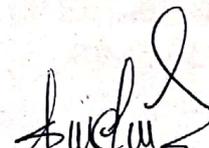
Expedida en Florencia

Quien cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos, exigidos por el Programa de Maestría en Ciencias de la Educación, de la Facultad de Ciencias de La Educación, y en constancia, se firma y se otorga el presente

DIPLOMA

Dado en Florencia, Caquetá a los 25 días del mes de septiembre de 2020


El Rector


El Decano


El Secretario General


Jefe Admisiones, Registro y Control Académico

Registrado en el libro No. 003

Al Folio No. 149

Fecha: 25 de septiembre de 2020

A14890
DIGITAL EDITORES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
FLORENCIA CAQUETÁ**

ACTA DE GRADO 14838

La Universidad de la Amazonia, creada mediante Ley 60 de 1982, y con reconocimiento Institucional según Resolución 6533 de mayo de 1983, emanada del Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que el Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación, según Acuerdo No. 247 del 11 de septiembre de 2020, ha certificado que

JURANNI ARDILA OME

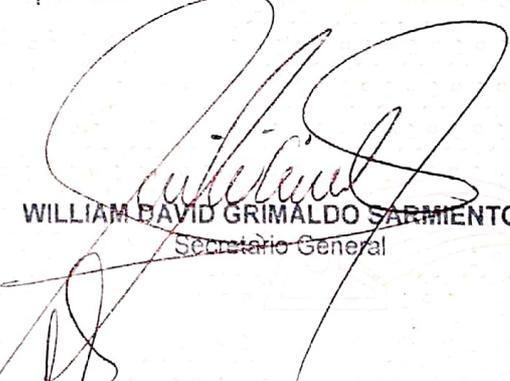
Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1117509520 expedida en Florencia, ha cumplido en forma satisfactoria con los requisitos académicos establecidos en las normas legales, y las exigencias establecidas en los reglamentos internos de la Universidad de la Amazonia, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Consejo Superior, previo juramento del Graduando, le otorgó el título de

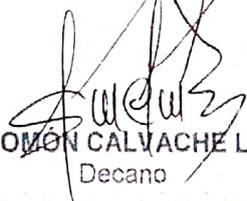
**MAGÍSTER EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN ÉNFASIS EN ENSEÑANZA -
APRENDIZAJE DE LAS MATEMÁTICAS**

En consecuencia, el señor Rector, ante el Secretario General y el Decano de la Facultad le entregó al Graduando el Diploma **A14890** que lo acredita para ejercer la Profesión.

Para constancia firman los que intervinieron en el acto, en Florencia, Departamento de Caquetá, hoy 25 de septiembre de 2020.


FABIO BURITICÁ BERMEO
Rector


WILLIAM DAVID GRIMALDO SARMIENTO
Secretario General


SALOMÓN CALVACHE LÓPEZ
Decano

DESPRENDIBLES DE PAGO- AÑO 2015. NO SE EVIDENCIA PAGO DE DIFÍCIL ACCESO.



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAQUETA

Humano en Linea

800091594-4

Nombre ARDILA OME JURANNI
Centro Costo MARIA AUXILIADORA
Fecha Expd 21 feb. 2021 12:09

Documento 1117509520
Basico 1.492.462,00
Cargo Docente de aula

Esquema Secundaria
Periodo pago 1 oct. 2015 a 31 oct. 2015
Niv. Provisional Vacante Definitiva
Contratacion

Grado 2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15				8.955,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion				29.860,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				895.477,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL		0,00	72.320,00
APFNT	Aporte Fondo Prestacional Mag Tercera Parte		NULL		0,00	497.487,00
Totales:					934.292,00	569.807,00

Neto a pagar: 364.485,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Maglsterlo



SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAQUETA

800091594-4

Humano en Línea

Nombre ARDILA OME JURANNI
Centro Costo MARIA AUXILIADORA
Fecha Expd 21 feb. 2021 12:13

Documento 1117509520
Basico 1.492.462,00
Cargo Docente de aula

Esquema Secundaria
Periodo pago 1 nov. 2015 a 30 nov. 2015
Niv. Provisional Vacante Definitiva
Contratacion

Grado 2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15					14.925,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion					49.767,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					1.492.462,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	120.560,00
Totales:						1.557.154,00	120.560,00

Neto a pagar: 1.436.594,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAQUETA

800091594-4

Humano en Linea

Nombre ARDILA OME JURANNI
Centro Costo MARIA AUXILIADORA
Fecha Expd 21 feb. 2021 12:14
Grado 2A

Documento 1117509520
Basico 1.492.462,00
Cargo Docente de aula

Esquema Secundaria
Periodo pago 1 dic. 2015 a 31 dic. 2015
Niv. Provisional Vacante Definitiva
Contratacion

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15					2.487,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					552.709,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion					8.294,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					248.744,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	64.320,00
Totales:						812.234,00	64.320,00

Neto a pagar: 747.914,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

DESPRENDIBLES DE LOS ULTIMOS DESPRENDIBLES DE PAGO-NO SE EVIDENCIA PAGO DE DIFÍCIL ACCESO.



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAQUETA

800091594-4

Humano en Linea

Nombre ARDILA OME JURANNI
Centro Costo I.E.R MARIA AUXILIADORA
Fecha Expd 21 feb. 2021 12:19

Documento 1117509520
Basico 2.209.679,00
Cargo Docente de aula

Esquema Secundaria
Periodo pago 1 nov. 2020 a 30 nov. 2020
Niv. Provisional Vacante Definitiva

Contratacion**Grado** 2A

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes					22.097,00	0,00
PRIVD	Prima de Vacaciones Docentes					1.176.584,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					2.209.679,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	178.542,00
Totales:						3.408.360,00	178.542,00

Neto a pagar: 3.229.818,00**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAQUETA

800091594-4

Humano en Linea

Nombre ARDILA OME JURANNI
Centro Costo I.E.R MARIA AUXILIADORA
Fecha Expd 21 feb. 2021 12:20

Documento 1117509520
Basico 2.209.679,00
Cargo Docente de aula

Esquema Secundaria
Periodo pago 1 dic. 2020 a 31 dic. 2020
Niv. Provisional Vacante Definitiva

Contratacion**Grado** 2A

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes					13.995,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					862.828,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					1.399.463,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	182.103,00
Totales:						2.276.286,00	182.103,00

Neto a pagar: 2.094.183,00**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAQUETA

Humano en Linea

800091594-4

Nombre ARDILA OME JURANNI
Centro Costo I.E.R MARIA AUXILIADORA
Fecha Expd 21 feb. 2021 12:21

Documento 1117509520
Basico 2.209.679,00
Cargo Docente de aula

Esquema Secundaria
Periodo pago 1 ene. 2021 a 31 ene. 2021
Niv. Provisional Vacante Definitiva
Contratacion

Grado 2A

PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					1.398.642,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					883.872,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	182.601,00
Totales:						2.282.514,00	182.601,00

Neto a pagar: 2.099.913,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Florencia, Caquetá, 21 de febrero del 2020

Señores:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Secretaría de Educación del Caquetá.

Asunto: Reclamo ante publicación de la vacante definitiva en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora.

Saludo cordial;

Mediante el presente oficio yo, Juranni Ardila Ome, con cédula de ciudadanía 1117509520 de Florencia, vinculada como docente de aula secundaria para el área de Matemáticas mediante acto administrativo 1481 del 07 de septiembre del 2015, reclamo ante la selección y publicación de la vacante de Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora publicada el día 17 de febrero del 2021 dentro del documento de la convocatoria a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en el establecimiento educativo proceso de selección 606 de 2018, de docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

De acuerdo con el decreto ley N° 882 del 2017 y su objetivo de garantizar la provisión de docentes exclusivamente en aquellos lugares donde existen dificultades para llenar vacantes y por lo cual se ha ocasionado irregularidad en las clases por la falta de docentes profesionales como personal calificado para lugares que por las condiciones sociales, políticas, económicas y geográficas (zonas de difícil acceso) se aplica dicha medida. Sin embargo, la vacante definitiva en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora en la cual me encuentro laborando desde hace más de cinco años no cumple con los requisitos y pretensiones del decreto mencionado puesto que se evidencia que he estado vinculada sin irregularidades por falta de permanencia debido al conflicto armado, además, así como lo indican los desprendibles de pago la Institución Educativa no se encuentra en una zona de difícil acceso, por lo tanto solicito que se revise y se considere que se elimine la publicación de dicha vacante debido a que ésta situación vulnera mis derechos como persona víctima del Desplazamiento Forzado como lo indica el RUV 534484 e igualmente vulnera el derecho a mi familia y hogar que se encuentra arraigado en lugar donde laboro desde hace varios años, generando un nuevo desplazamiento por una inadecuada interpretación del decreto de Ley mencionado.

Agradezco la colaboración que se me pueda suministrar al respecto.

Cordialmente:



Mg. Juranni Ardila Ome

C.c.1117509520 de Florencia, Caquetá

Celular: 3133692477 – e-mail: innaruj20.08@hotmail.com.



NIT: 8000.915.94-4
SE-70

Florencia, 19 de marzo de 2021



CAQ2021ER005860



CAQ2021EE009654



Magister

JURANNI ARDILA OME

Docente, Institución Educativa Rural María Auxiliadora

K 4 3 53 5559 INSPECCIÓN FRAGUITA

San José Del Fragua, Caquetá

3133692477

innaruj20.08@hotmail.com

Asunto: Respuesta oficio del 21 de febrero de 2021.

Respetada Magíster:

En respuesta al oficio del asunto, radicado en la Secretaría de Educación Departamental con el número CAQ2021ER005860 del 21 de febrero de 2021, en el cual presenta reclamo por la publicación de la vacante definitiva en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua, le informo que de conformidad con lo establecido en el Decreto 882 de 2017, se convocó por única vez el concurso especial para docentes y directivos docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto y cuyo objetivo es proveer las vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente de los establecimientos educativos oficiales.

De acuerdo a las instrucciones, impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Entidades Territoriales Certificadas en Educación, deben reportar la OPEC del proceso de selección 601-623 de 2018, en zonas de posconflicto definidas por el Ministerio de Educación Nacional, en la Resolución 4972 de 2018.

Por lo antes expuesto, no es posible atender su solicitud, porque dicha vacante fue reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la OPEC y esta fue seleccionada por un elegible en la Audiencia Pública de escogencia de vacante dentro del Proceso de Selección 606 de 2018, en zonas de posconflicto.

Atentamente,

IVÁN OTÁLVARO MURCIA

Jefe de Dirección

Dirección Administrativa y Financiera



GOBERNACIÓN DE
CAQUETÁ

NIT: 8000.915.94-4

SE-70

Anexos:

Proyectó: GUILLERMO ORTIZ ROMERO

Revisó: IVÁN OTÁLVARO MURCIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
 NIT 800095782 -0



RECIBO DE CAJA		N° RECIBO DE CAJA		2021-RE-0000000210		Fecha Sistema		febrero 2, 2021						
DATOS CONTRIBUYENTE					DATOS PREDIO									
IVAN DARIO PACHECO PARRA					Numero Predial Nacional					18-610-03-00-00-00-0007-0004-5-00-00-0001				
Identificación		1049611522			Ficha Catastral		03-00-0007-0004-001							
Tipo Identificación		Cedula Ciudadanía			Direccion Predio		K 4 3 53 55 59							
Zona		Urbano			Valor Recaudo		27.083							
Fecha Pago		febrero 2, 2021			Forma Pago		CONSIGNACION BANCOLOMBIA							
IMPUESTO PREDIAL					SOBRETASA AMBIENTAL					SOBRETASA BOMBERIL				
Periodo	Avaluo	Tarifa	Valor	Intereses	Descuento	Tarifa	Valor	Intereses	Descuento	Tarifa	Valor	Intereses	Descuento	Valor Total
2021	3.322.000	6.0	26.000	0	-5.200	1.5	4.983	0	0	5.0	1.300	0	0	27.083
Totales			26.000	0	-5.200	4.983	0	0	1.300	0	0	0	27.083	
Valor Total												27.083		

ALCALDIA MUNICIPAL
 SAN JOSE DEL FRAGUA
**RECAUDO
 CANCELADO**

Elaborado por: JHAYBER CHITIBA GARCIA



Generado Por: Caribangochol Software 1.1.0

"POR UN SAN JOSÉ DEL FRAGUA; PRÓSPERO, TURÍSTICO Y EDUCADO"

Carrera 4 No. 3-25 Palacio Municipal
 Teléfonos: - Fax: Celular: 3164604475
 tesoreria@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
 www.sanjosedelfragua-caqueta.gov.co



Fecha de Creación: 2021-02-02 10:04:29 AM